REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: *110014003068-**2016-00110-03***

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación, de no ser porque al efectuar el control de legalidad para la respectiva decisión, se advierte que se incurrió en causal de nulidad insaneable que debe ser declarada de oficio, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

La parte actora a través de apoderado judicial solicitó que se libre orden de pago por las sumas contenidas en la letra de cambio suscrita por el señor ALBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA en favor del señor LUIS ALBERTO SIERRA CARRASCAL, por la suma de $23.000.000.00 junto con los intereses de plazo y mora causados.

Mediante providencia del 8 de abril de 2016 se libró orden de pago y se ordenó la notificación a la parte ejecutada.

Posteriormente la parte ejecutante informó sobre la muerte del ejecutado, por lo que allegó escrito de reforma de la demanda, dirigiéndola contra los herederos determinados del señor SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, esto es, contra los señores RICARDO ALBERTO SEPÚLVEDA CORTÉS; MÓNICA LILIANA SEPÚLVEDA CORTÉS; ÁNGELA LIZETTE SEPÚLVEDA CORTÉS y MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA CORTÉS.

Dicho fallecimiento lo acreditó con el Registro Civil de Defunción donde se acreditó que el señor SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA murió el 13 de julio de 2015, esto es, antes de la presentación de la demanda, por lo que el Juzgado de conocimiento libró orden de pago, con fundamento en la referida reforma de la demanda.

Posteriormente, por auto del 16 de mayo de 2016 se admitió la acumulación de la demanda a favor del señor CAMILO MORA PADILLA contra el señor SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA por la suma de $48.000.000.00 contenida en un título valor – cheque y que se tramitaba en el mismo Juzgado, pero sin tener en cuenta las previsiones del artículo 87 del Código General del Proceso.

Dentro del trámite, se allegó copias auténticas de la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 14 de agosto de 2017 adelantada en el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, donde constan todas las personas que se reconocieron como herederos determinados del señor SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante desistió de las pretensiones contra los herederos determinados, señores MÓNICA LILIANA SEPÚLVEDA CORTÉS y MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA CORTÉS, la cual fue aceptada por el Juzgado de conocimiento, en auto del 23 de julio de 2018.

Se continuó adelantando el trámite procesal, designándose curador de los herederos indeterminados y posteriormente se realizaron las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento donde se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que fue objeto impugnación mediante recuso de apelación.

Atendiendo la situación fáctica descrita, procede el Juzgado a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para emitir decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la heredera determinada demandada, señora ÁNGELA LIZETTE SEPÚLVEDA CORTÉS, contra la sentencia de primera instancia emitida el 9 de noviembre de 2021, se observa que no se integró debidamente el contradictorio, ni por el apoderado de la parte demandante, ni por el juez de conocimiento en los términos que señala tanto el artículo 61 como el 87 del Código General del Proceso, dado que en el trámite debieron ser parte, todos los herederos determinados reconocidos en

el proceso de sucesión que se adelanta respecto del fallecido señor SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA.

En efecto, en primer lugar, al haberse acreditado el fallecimiento del señor SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, antes de la presentación de la demanda, todas las actuaciones que se habían adelantado, ya se encontraban viciadas de nulidad, por lo que no resultaba admisible que se reformara la demanda, sino que el Juzgado de conocimiento debió declarar la nulidad de todo lo actuado y que se dirigiera la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, lo cual aún a la fecha no se ha realizado.

En segundo lugar, erró el juzgado de conocimiento al aceptar por auto del 23 de julio de 2018, que el apoderado de la parte actora desistiera de las pretensiones en contra de los herederos determinados, señores MÓNICA LILIANA SEPÚLVEDA CORTÉS y MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA CORTÉS

Al tratarse de una demanda principal y una acumulada contra una persona fallecida, sobre la cual consta además que se está adelantando proceso de sucesión, el demandante debió dirigir la demanda conforme lo dispone el antepenúltimo inciso del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, contra todos los herederos reconocidos en dicho trámite, los demás conocidos y los indeterminados, sin que le sea dable prescindir de adelantar el proceso contra solo algunos de ellos.

En ese sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en Proceso No.157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994 reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

> *"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso." (CLXXII, p. 171 y siguientes)"*

Es de tener en cuenta, que de conformidad con el artículo 1008 y 1016 del Código Civil, todo heredero esta llamado responder por las obligaciones que graven el patrimonio de la herencia, por lo que todas las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos que existiesen frente al causante mantienen la misma calidad ejecutiva que tenían contra aquél, de modo que entre ellos existe un litisconsorcio necesario, el cual, ante la omisión del demandante, debió ser integrado por el a quo.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 1580 del Código Civil, mal se puede condenar a solo dos de los herederos determinados, cuando la norma referida, determina que todos son solidarios al pago total de la deuda, en la cuota que le corresponde según su porción hereditaria.

Por tanto es claro que se configura la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al no practicarse en legal forma la notificación o el emplazamiento de personas que debían ser citadas como partes, pues se presentó un vicio al no haberse convocado a todos los herederos determinados, sin cuya presencia, no es posible resolver de fondo el proceso, de modo que sobre estos se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso y de defensa.

En conclusión, es claro que todos los actos procesales se efectuaron sin la concurrencia de la totalidad de los herederos determinados del señor SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, los cuales son irregulares e insaneables, razones por las que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, tanto del proceso principal como de la demanda acumulada inclusive, para que en su lugar se integre el contradictorio de conformidad con lo señalado en el antepenúltimo del artículo 87 del Código General del Proceso, conservando validez las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares conforme ordena el artículo 138 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el a quo deberá tomar los correctivos que estime pertinente conforme a las previsiones del ya mencionado artículo 87 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR *la nulidad de lo actuado en el proceso principal a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2016, como de la demanda acumulada del 16 de mayo de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *al Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C., que adelante los correctivos necesarios, para que integre el contradictorio en la forma prevista en el artículo 87 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **67** hoy **26** de **mayo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1587d70f6b0f0212fd16625a2da78c455e8ebf2c48cb70cd5869d17df5bef6a7**
Documento generado en 25/05/2023 12:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica